



Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00822-00
Accionante:	Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas
Accionado:	Edificio Covinoc P.H.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas en contra de Edificio Covinoc P.H.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Durante este año ha presentado 4 peticiones con la misma finalidad sin respuesta de la administración de la propiedad horizontal referida.
- El pasado 10 de julio de 2023 presentó petición ante la administración del Edificio COVINOC P.H., mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico: edificiocovinoc@gmail.com y en la sede física de la administración. Sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 18 de agosto de 2023, disponiendo notificar al Edificio Covinoc P.H., con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la tutela, la accionada respondió la petición que motivó la interposición de esta acción?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la tutela, la accionada respondió la petición que motivó la interposición de esta acción.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.



se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

3. Caso concreto

Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 10 de julio de 2023.

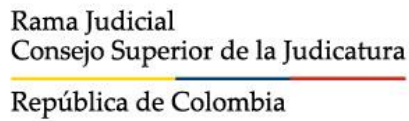
De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Edificio Covinoc P.H. emitió respuesta a la petición el 23 agosto de 2023, mediante la cual dio respuesta clara, precisa y congruente a cada una de las solicitudes plateadas por el accionante, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico ejcuevas@outlook.com.

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
“1. Me permito solicitar los comprobantes de la recepción de la facturación por concepto de servicios públicos desde el corte de 1/01/2020, esto debido a que desde el año 2020 no he recibido los soportes de cobro de manera física o digital, y esto es relevante para la liquidación hecha.”	“Conforme se le ha dicho en forma verbal cuando ha concurrido en forma personal o a través de la señora Angélica Lozano, en la sede de la oficina de administración, de la entrega de los estados de cuenta detallados de la oficina 2202; motivo por el cual se le allega copia del estado de cuenta detallado que registra la contabilidad del Edificio”. Se adjuntó copia del estado de cuenta en el cual se evidencian los valores facturados por concepto de energía y agua en los períodos solicitados por el accionante. La respuesta es congruente con lo solicitado.
“2. Que sean actualizados los abonos y los cargos teniendo en cuenta los valores de la referencia históricos por concepto de administración, esto debido a que encuentro	“(…) se le informa que los abonos realizados por la oficina 2202, que han sido reportados a la administración, así como los que nos permite identificar las consignaciones en cuenta de la copropiedad, se han aplicado por contabilidad;

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



valores disímiles o lo relacionado en mi oficina y los establecidos cada anualidad.	sin que existan consignaciones pendientes por identificar hasta la fecha. Los estados de cuenta que se adjuntan, se puede observar que hasta la fecha todo pago ha sido aplicado a la obligación; por tanto, si considera que aún existen inconsistencias, le solicito el favor, tal como siempre se le ha expresado, que aporte la copia de las consignaciones o transferencias realizadas a las cuentas del edificio”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
“3. Que sea establecida la fecha de Mora de cada uno de los conceptos, debido a que los intereses se comienzan a causar desde la puesta en mora es necesario establecer el día en que se notificó, en cuanto al corriente solo se me fue notificado a mi correo el 1 de febrero del presente año el valor total de la deuda, pero no he encontrado con anterioridad comunicación alguna que me ponga en mora con mis obligaciones.”.	“Sobre este punto es pertinente indicar que conforme, a la asamblea general de copropietarios, del consejo de administración y de la administración, se siguen los lineamientos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Covinoc P. H., y lo dispuesto en la ley 675 de 2001. Si la obligación no se paga dentro del mes calendario de facturación, desde el día primero (1º) del mes siguiente, solo se cobra intereses de mora a la máxima tasa legal, conforme a la resolución que emite la superintendencia financiera, que tiene concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001. Intereses de mora que están previstos en el reglamento de propiedad horizontal; y se le aclara que la copropiedad no le ha cobrado intereses corrientes, ya que ello no opera en propiedad horizontal. En cuanto a los intereses de servicios de agua y luz fueron autorizados por el consejo de administración y ratificados por la asamblea general de copropietarios teniendo en cuenta que el edificio cancela estos dineros que salen de los recursos del presupuesto ordinario a caja y el no cumplimiento en tiempo general intereses además de la reconexión tal como lo señala la Ley 142 de 1994 y todas las modificaciones, adiciones y derogaciones que ha tenido a lo largo de estos años”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
“4. Con la finalidad de verificar información de las dos partes, solicito el cruce de información con respecto de los pagos realizados, esto debido a que las consignaciones hechas de manera virtual salieron directamente de las cuentas de mis empleados, información a la que no tengo acceso por lo que envió adjunto un documento en Excel contentivo de la información de los pagos sobre los cuales tengo información, de esta manera debe entonces realizarse una búsqueda en los extractos bancarios del edificio Covinoc sobre	“(…) tal como se le expresa en la respuesta al hecho segundo, la administración del edificio no tiene pendiente por aplicar pagos de consignaciones o transferencias no identificadas, y todas las que se reportan por la oficina 2202 se encuentran debidamente contabilizadas en el aplicativo que lleva la administración; por tanto, nuestro sistema de información, así como las consignaciones o transferencias se manejan por el numero de la oficina.



consignaciones hechas en cabeza de los siguientes documentos de identidad: C.C. 17.184.553 y C.C 1.010.231.761.”	Aclaro que los Bancos no me suministran números de identificación de quien hace la transferencia o consignación, motivo por el cual no es posible establecer si los números de cédula por usted indicados realizaron o no pago alguno. La respuesta es congruente con lo solicitado.
”5. Conforme con todo lo anterior, solicito entonces realizar una nueva liquidación de los requerido teniendo en cuenta lo resuelto a mis peticiones para de esta manera hacer un acuerdo de pago con la administración del edificio.”	“(…) los estados de cuenta que se allegan, es un reflejo fiel de las obligaciones de la oficina 2202; por tanto, atendiendo además de la presente petición, las que ha elevado vía correo electrónico, así como verbal, ya se realizó la contabilización de los pagos que se identifican de la oficina 2202, teniendo en cuenta las copias de los pagos o abonos que usted nos ha allegado”. La respuesta es congruente con lo solicitado.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de Edificio Covinoc P.H la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS** contra **EDIFICIO COVINOC P.H** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb4d8221e54f91c91684f04d03cb5568ab993c6418e6f119cd48cd0eafc2b0**

Documento generado en 01/09/2023 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>